



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: MONITORIO
Demandante: DIOMEDES OCAMPO ORTIZ
Demandado: RUBÉN DARÍO CICERI ORTIZ
Radicación: 2019-00068-00
Interlocutorio: No. 195

Consideraciones

- Procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, sobre el archivo de las presentes diligencias.
- El 16 de noviembre del año 2023, mediante auto interlocutorio No. 158, el despacho reprogramo la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P. para llevarse a cabo el día 29 de noviembre del año que nos ocupa, a partir de las 3:00 p.m.
- El 29 de noviembre de este año a la hora 3:00 p.m., el despacho instala audiencia virtual y como se advierte que ninguna de las parte comparece, da un lapso se espera de 15 minutos para que se conecten, tiempo que transcurre sin que se lleve a cabo su cometido, por lo cual se les concede el termino de 3 días a las partes para que presenten justificación de su inasistencia.

Marco legal

- Nos encontramos frente a un proceso Monitorio, reglado en el C.G.P., desde el art. 419 al 421.
- Como quiera que el deudor contesta la demanda dentro del término, de conformidad con el art. 421 inciso 4 del C.G.P., el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario, citando mediante auto a la audiencia del art. 392 del C.G.P.
- Que el art. 392 del C.G.P. indica que el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los art. 372 y 373 de. C.G.P.
- En el art. 372 del C.G.P., el legislador previó el trámite de la audiencia inicial, señalando en su numeral 4 inciso 2 que *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."*

Decisión

Recordemos que mediante auto interlocutorio No. 158 de fecha 16 de noviembre del año 2023, el despacho reprogramo la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P. para llevarse a cabo el día 29 de noviembre del año que nos ocupa, a partir de las 3:00 p.m., a la cual no asistieron las partes y tampoco presentaron justificación de sus inasistencia.

Teniendo en cuenta que el art. 392 del C.G.P., indica que se deben practicar las actividades previstas en los art. 372 y 373 del C.G.P., y como sea que las ninguna de las partes asistieron a la audiencia programada el día 29 de noviembre del año que nos ocupa, a partir de las 3:00 p.m., se dará aplicación a la sanción prevista en el art. 372 del C.G.P., en su numeral 4 inciso 2, que indica que *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."*(Subrayado para resaltar).

Con fundamento en los anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso MONITORIO iniciado por el señor DIOMEDES OCAMPO ORTIZ, en contra del señor RUBÉN DARÍO CICERI ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Demandado: JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR
Radicación: 2023-00098-00
Interlocutorio: No. 196

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa sobre errores de digitación en el auto que libró mandamiento ejecutivo y en el auto mediante el cual se decretó medida cautelar.

Respecto del mandamiento ejecutivo, se tiene que este se libra mediante auto interlocutorio No. 188 de fecha 27 de noviembre del año 2023; una vez revisado, se encontró que posee errores de digitación en el nombre del demandante en la referencia del proceso y en el numeral tercero, se ordena notificar esta providencia a un demandado distinto al de la ejecución ejecutiva en este proceso.

Sobre el auto interlocutorio No. 189 mediante el cual se decretó medidas cautelares, el yerro en la digitación está presente en el nombre del demandante en la referencia del proceso.

Referente a la corrección de este tipo de yerros en la digitación, el artículo 286 del Código General del Proceso, denominado "*Corrección de errores aritméticos y otros*" señala que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subraya el Juzgado)

Como ya se resaltaron los errores presentes en los autos mencionados, y por ser procedente de conformidad al artículo citado, se procederá a su respectiva corrección, entendiéndose que se corregirá en los dos autos el nombre del demandante en la referencia del proceso, siendo el correcto BANCOLOMBIA S.A. y sobre el numeral tercero del mandamiento ejecutivo, este quedará así "**TERCERO:**

*Cítese en legal forma al demandado **JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR**, identificado con la C.C. No. **1.117.265.044** y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.*

Por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA - CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandante en la referencia del proceso en los autos interlocutorios No. 188 y 189 de fecha 27 de noviembre del año 2023, siendo correcto el nombre del demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 188 de fecha 27 de noviembre del año 2023, el cual quedará así.

TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR**, identificado con la C.C. No. **1.117.265.044** y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN